



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00633

Asunto: Requiere devolución dineros y ordena oficiar

Advierte el Despacho que el acreedor Grupo CTL S.A.S. procedió a pronunciarse respecto de la controversia informada por el deudor John Jaima Carvajal Valdés en lo que concierne a las retenciones que le están siendo realizadas a su salario, por lo cual, en el memorial que antecede informa al Despacho que los descuentos que le han sido realizados por parte del cajero pagador se han realizado por ostentar la calidad de acreedor de un crédito de libranza.

Ahora bien, expuesta la situación, el Despacho debe recordar que de conformidad con el numeral 1º del artículo 565 del Código General del Proceso, uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial es la prohibición del deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Adicionalmente, el numeral 2º de la norma dispone la destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

En el *sub judice*, el Despacho considera que con las deducciones que realiza el cajero pagador al salario mensual del deudor para el pago de su crédito adquirido con Grupo CTL S.A.S., acreedor reconocido en el presente trámite de insolvencia, se estaría contraviniendo expresamente el numeral 1º del artículo 565 del Código General del Proceso, toda vez que se estarían realizando abonos a la obligación en

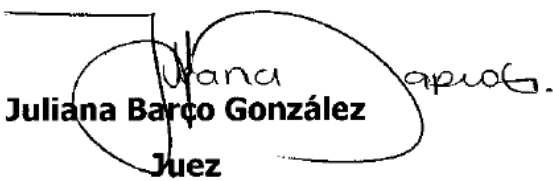
favor de aquél, a pesar de que la norma expresamente lo prohíbe, e inclusive, dispone que serán ineficaces de pleno derecho.

Por lo anterior, el Despacho requerirá a **Grupo CTL S.A.S.** para que se sirva proceder con la devolución en favor del deudor Jhon Jaime Carvajal Valdés de las sumas de dinero que le fueron descontadas de su salario desde el pasado 1º de julio del 2021, fecha de apertura del proceso de liquidación patrimonial. De igual forma, para efectos de precaver que en lo sucesivo ocurra lo puesto en conocimiento, el Despacho ordenará oficiar al cajero pagador del deudor, Gobernación de Antioquia, para que se sirva suspender la deducción mensual que realiza del salario del señor Jhon Jaime Carvajal Valdés en favor del acreedor Grupo CTL S.A.S. debido al crédito de libranza que celebraron.

Es de advertir que en el evento de que el acreedor no acate la decisión del juzgado, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación en contra del representante legal de Grupo CTL S.A.S., para que investigue un eventual fraude procesal u otro delito en que pueda incurrir con esa actuación.

Finalmente, advierte el Despacho que a pesar de haberse oficiado al Juez Promiscuo Municipal de Frontino desde el pasado 17 de febrero del presente año para que se sirviera realizar la conversión de los títulos consignados en sus radicados N° 2011-00022 y 2012-00070, a la fecha no ha procedido de conformidad, por lo cual, mediante la Secretaría del Despacho se le oficiará nuevamente para que se sirva cumplir con lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 23 marzo 2022, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55418fb1a8a5cddce8ac58aca4f109aa80f1f4f7e83a58cbe46b3e864a374f30**

Documento generado en 22/03/2022 02:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>